

Señora Juez

LILIA APARICIO MILLÁN

JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Expediente.	110013337041 2022 0033100
Demandante.	ROSALBA ORTIGOZA MONTERO Y OTROS
Demandado.	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CONTESTACIÓN DEMANDA

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGRO, identificada con cédula de ciudadanía No.51.566.224 expedida en Bogotá y titular de la Tarjeta Profesional de abogado No. 172.055 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda en el proceso del asunto, por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho con el fin de dar **contestación a la demanda**, en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO. Es cierto, la Señora Rosalba Ortigoza Montero y otros, son propietarios del inmueble ubicado en la **Carrera 47 58 A 81** con Chip **AAA0054YCYN**, como consta en la anotación 06 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-10395, que reposa en los antecedentes administrativos que se acompañan al presente escrito.

AL SEGUNDO. Es parcialmente cierto. Las declaraciones del impuesto predial unificado presentadas por la Señora Rosalba Ortigoza Montero por el inmueble ubicado en la **Carrera 47 58 A 81** con Chip **AAA0054YCYN**, por las vigencias **2012, 2013, 2014, 2015 y 2016** fueron presentadas en forma extemporánea en las entidades financieras el **15 de julio de 2016** y no el **06 de junio de 2016**, como reseñó su apoderado.

Vale aclarar respecto a la declaración correspondiente a la vigencia 2016, que ésta también se presentó de manera extemporánea habida cuenta que el Secretario Distrital de Hacienda estableció los plazos para declarar a través de la Resolución SDH-000054 del 28 de diciembre de 2015 y señaló como plazo máximo para declarar tal vigencia el **1º de julio de 2016**.

Respecto a la factura de la vigencia 2017, ésta se hizo exigible a partir del 17 de junio de 2017, de conformidad con la resolución **SDH-000459 de diciembre 19 de 2016**. Toda vez que, la demandante no optó por el sistema declarativo para dicha vigencia, y el plazo máximo para declarar establecido en la citada resolución fue el 16 de junio de 2017.

AL TERCERO. Es Parcialmente cierto, la Dirección Distrital de Cobro, a través de la Oficina de Cobro Especializado libró el mandamiento de pago en contra de la aquí demandante y otros, a través de la Resolución DCO-074036 del 15 de Diciembre del 2021 dentro del Proceso de Cobro Coactivo 202112074300078359, relacionado con la mora en el pago del impuesto predial unificado del predio ubicado en la **Carrera 47 58 A 81** con Chip **AAA0054YCYN**, por las vigencias fiscales **2012 a 2017**.

Sin embargo, me atengo inequívocamente a los valores, y al contenido literal del mandamiento de pago contenido en la Resolución DCO-074036 del 15 de Diciembre del 2021.

AL CUARTO. Es cierto, como consta en los antecedentes administrativos el mandamiento de pago contenido en la Resolución DCO-074036 del 15 de Diciembre del 2021, fue notificado a la aquí demandante señora Rosalba Ortigoza Montero el 15 de febrero de 2022.

AL QUINTO: No son ciertos, la Dirección Distrital de Cobro, a través de la Oficina de Cobro Especializado, en su comunicación, al momento de enviar los montos a cargo procedió a sumar el impuesto, a actualizar las respectivas sanciones a cargo y los intereses a esa fecha, razón por la cual, claramente liquidó mayores valores a cargo, pero que no inciden ni modifican el mandamiento de pago a cargo de la aquí demandante y otros. Por lo que me atengo inequívocamente al contenido del acto administrativo y sus actualizaciones relacionadas con el pago de intereses y la actualización de sanciones si a ello hubiere lugar.

AL SEXTO: Es Parcialmente cierto. El apoderado de la demandante radicó virtualmente, el 28 de abril de 2022 derecho de petición bajo el radicado 2022ER24746201, a través del cual solicitó la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones tributarias a cargo por las vigencias 2012 a 2017.

Las razones y manifestaciones en que apoyo su escrito corresponden a afirmaciones realizadas por el apoderado del demandante que, se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

AL SÉPTIMO. No me consta. No es un hecho, corresponden a afirmaciones realizadas por el apoderado del demandante que, se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

AL OCTAVO. Es parcialmente cierto, la Dirección Distrital de Cobro a través de la Oficina de Cobro Especializado a través de oficio informativo 2022EE230789O1 de junio 06 de 2022, explicó ampliamente al apoderado de la demandante, las razones de orden legal, por las cuales no podría decretar la prescripción de la acción de cobro solicitada por las vigencias 2012 a 2017 ya reseñadas.

Las demás afirmaciones realizadas por el apoderado del demandante que, se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

AL NOVENO. Es parcialmente cierto, la Señora Rosalba Ortigoza Montero bajo radicado 2022ER469172 de junio 30 de 2022, presentó escrito solicitando la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones a cargo por impuesto predial unificado del inmueble ubicado en la **Carrera 47 58 A 81** con Chip **AAA0054YCYN**, por las vigencias **2012 a 2017**.

Por lo que tal radicación no data de 08 de junio de 2022, y no corresponde a recurso de reconsideración, las demás afirmaciones realizadas por el apoderado del demandante que, se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

AL DÉCIMO. Es parcialmente cierto, la Dirección Distrital de Cobro a través de la Oficina de Cobro Especializado expidió la Resolución DC0-0105421 de octubre 10 de 2022, por medio de la cual rechazó por extemporánea la excepción propuesta dentro del proceso de cobro coactivo No. 202112074300078359.

Toda vez que, el citado Mandamiento de pago fue notificado personalmente el 15 de febrero de 2022, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional., y que el escrito exceptivo fue radicado bajo el número 2022ER469172 de junio 30 de 2022.

Esto es, por fuera del término dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, que, señala:

"ARTÍCULO 830. Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse

mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente. (Resaltado fuera de texto).

Sin embargo, vale la pena anotar desde ya que la jurisdicción coactiva está revestida de amplias facultades. El procedimiento administrativo de cobro coactivo se ha definido por la jurisprudencia constitucional como: *“un privilegio exorbitante de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesiten con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”*

La ley 1066 de 2006 en su artículo 5º, dispuso de manera expresa que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el recaudo de caudales públicos, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

De conformidad con lo establecido en los artículos 140, 141 y 162 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, las establecidas en el decreto 601 de 2014 y demás normas que los actualicen, corresponde a la Oficina de Cobro Especializado de la Dirección Distrital de Cobro, *“dirigir y controlar el proceso de **cobro coactivo** de las obligaciones fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones de competencia de la Dirección de impuestos de Bogotá”*.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, es claro que compete a esa dependencia el **cobro coactivo** de las obligaciones tributarias a favor de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda. Por lo que todas las actuaciones tendientes a recaudar el pago de las obligaciones tributarias en mora tienen asidero legal, jurisprudencial y se aplican de manera general a todos los ciudadanos que se encuentren en las mismas circunstancias, con el mismo procedimiento, por lo que no nos encontramos ante mecanismos individuales, sino aquellos garantes del debido proceso y el respeto por los principios tributarios de justicia y equidad.

Vale la pena señalar que en etapa de cobro coactivo se han surtido en debida forma todas las actuaciones correspondientes al trámite, y el ejecutado ha ejercido de manera efectiva sus derechos al debido proceso, la defensa y la contradicción, en tanto que propuso excepciones contra el mandamiento de pago, solicitud que fue resuelta de manera clara y concreta, con base en la normatividad que regula el asunto.

Además, es importante resaltar que los derechos a favor del Estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de la prosperidad y el bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente, todo lo contrario, pretende el cumplimiento de obligaciones oportunas, justas y equitativas.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Bogotá, Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el apoderado de la Señora ROSALBA ORTIGOZA MONTERO y OTROS, con las cuales pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *De la Resolución DC0-0105421 de octubre 10 de 2022, por medio de la cual rechazó por extemporánea la excepción propuesta dentro del proceso de cobro coactivo No. 202112074300078359.*
- *Que se declare la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado determinado a cargo de mi representado, a partir de los periodos fiscales del año 2012 al 2017 y los demás que se configuren por haber transcurrido más de (5) años contados a partir de su exigibilidad.*

Asimismo, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone al restablecimiento del derecho de la parte actora, quien pretende que:

- *Se declaren exentos de pagar el impuesto predial unificado a mis prohijados por los periodos y anualidades comprendida entre los años 2012 hasta el 2017 y los demás que se configuren hasta la sentencia final de la presente acción.*
- *SE ORDENE a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Hacienda el levantamiento de las medidas cautelares y correspondiente devolución de las sumas embargadas en virtud del mandamiento de pago resolución Numero DC0010169 del 11/06/2020 del proceso de cobro coactivo N°20200160010102526.*
- *SE ORDENE a la Alcaldía Mayor de Bogotá – el pago de 10 salarios mínimos mensuales vigentes como reconocimiento de perjuicios ocasionados a PEDRO ANTONIO GUERRERO CELIS en virtud del mandamiento de pago resolución Numero DC0010169 del 11/06/2020.*

II. DE LOS “FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES” EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

Los fundamentos y consideraciones del apoderado de la parte actora se resumen a continuación, sobre las cuales se realizará el pronunciamiento respectivo, en el capítulo denominado como razones y fundamentos de la defensa.

Pese a que en todo el escrito lo denomina concepto de violación y efectúa las inconformidades abajo narradas, no relaciona norma alguna, ni desarrolla los fundamentos con los cuales pueda considerar que se vulneraron las normas que cita como violadas. Los principales argumentos de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

Afirma el apoderado del demandante que, se parte de la base, de que, por un lado, efectivamente no resulta posible demandar los actos administrativos por medio del cual se libró orden de pago por la vía administrativa coactiva a favor del municipio, por cuanto al ser esos actos de trámite no son susceptibles de control judicial, pero es claro que las irregularidades que se manifiestan en torno a los actos administrativos preparatorios o de trámite que sean sustanciales pueden ser alegadas como causal de nulidad de los actos definitivos. Sin embargo, la prescripción que aquí se alega tiene la génesis en que el tiempo transcurrido para el término de la Prescripción de acuerdo al artículo 817 del E., si se cumplió con base al siguiente análisis: En primer lugar, como se obtuvo de la respuesta al radicado 2022 ER24746201 por la Oficina de cobro especializado de la secretaria de Hacienda Distrital y transcribe oficio informativo.

En segundo lugar, conocidas las justificaciones dadas por la oficina de cobro jurídica y al efectuar por parte de este defensor análisis más detallado para lograr obtener los días de la suspensión de términos administrativos exactos, elabora tabla que toma las resoluciones señaladas y la gráfica y resume.

En consecuencia, el tiempo en que se suspendieron los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, así como los asuntos de competencia de inspectores de policía y de su respectiva segunda instancia incluyendo las resoluciones del Ministerio de salud Nacional y la alcaldesa Mayor de Bogotá fueron de seis (6) meses y veintiséis (26) días. Es preciso volver a traer a colación que, mediante resolución No. SDH00576 de 18 de diciembre de 2020, la Secretaría Distrital de Hacienda levantó la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro y las actuaciones de la Subdirección de Proyectos Especiales de la secretaria Distrital de Hacienda, a partir del 21 de diciembre de 2020, fecha desde la cual volvieron a correr los términos y los cuales se han de tener en cuenta de la reducción de la suspensión.

Gráfica tabla y afirma que, el tiempo en que se suspendieron los términos procesales de las actuaciones administrativas fueron de seis (6) meses y veintiséis (26) días y si a eso se le resta el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración en relación a los

periodos 2012, 2013, 2014, 2015 que fue de cinco (5) años, ocho (8) meses, obtenemos un tiempo de cinco (5) años, uno (1) mes y cuatro (4) días, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional el cual transcribe.

En conclusión, indica que la Oficina de Cobro Especializado de la Dirección Distrital de Cobro, no está dentro del término de los cinco (5) años con que cuenta la Administración Tributaria para llevar a cabo la acción de cobro, y por lo cual no podía librar el respectivo mandamiento de pago mediante resolución DCO074036 del 15/12/2021, con la que pretendía interrumpir de esta manera el término de prescripción de la acción de cobro. Así se demuestra, que, si existe fundamento legal que faculta a ese Despacho para decretar que se configuro la prescripción de la acción de cobro para las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en tanto la misma se encuentra prescrita.

Dando más claridad a la conclusión a la que se llega, es que, la Prescripción de los impuestos cuando la declaración tributaria se presente extemporáneamente, esto es, luego de vencido el plazo para declarar, el impuesto declarado prescribe a los 5 años contados desde la fecha en que se presenta la declaración extemporánea. Para este caso en concreto y como lo confirma la respuesta de la secretaria de hacienda distrital en cabeza de la oficina de cobro especializado de fecha 6 de junio de la anualidad, la declaración del impuesto predial unificado por las vigencias 2012, 2013, 2014, 2015, fueron presentadas de forma extemporánea en la fecha del 06 de junio de 2016 (ver tabla 1), pero las de las vigencias 2016 y 2017 se evidencia que fueron presentadas oportunamente, y aun así contándose desde la fecha de la presentación extemporánea de los periodos (2012,2013,2014 y 2015) y las presentadas de forma oportunas (2016 y 2017). El tiempo transcurrido para la configuración de la prescripción es de un tiempo de cinco (5) años, uno (1) mes y cuatro (4) días. (ver tabla 5).

Finalmente se observa así falta de fundamento legal e interpretación acomodada de las normas en que se fundamenta la Secretaría de Hacienda de Bogotá, a través del acto demandado en razón en que efectúa una valoración errónea sobre la normativa que regula la interrupción del término de prescripción, pues realiza un reconocimiento tácito de la obligación, lo cual no se ajusta a los cuatro únicos escenarios que permiten la procedencia de interrupción y suspensión del término de prescripción, señalados en el artículo 818 del Estatuto Tributario; precisando que en los actos no se explica cómo se configuró la interrupción de la prescripción para el caso en particular.

La resolución DCO074036 del 15/12/2021 fue expedida de manera extemporánea, esto es, después de transcurridos cinco años contados a partir de la notificación de los actos que constituyen el título ejecutivo, contrariando lo dispuesto en los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario. Por esas razones, es posible afirmar que en este caso operó la prescripción de la acción de cobro.

Un proceso de cobro coactivo sin límites temporales generaría una afectación al patrimonio del deudor por la causación permanente de intereses moratorios, tratándose de dolo, culpa, negligencia o mora imputable a la administración, lo que podría traducirse en un abuso del derecho o de la posición dominante".

Normas Violadas

Anuncia como normas violadas las siguientes, aunque no las resume en ningún capítulo: las relaciona contra los actos administrativos demandados en la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pero tampoco desarrolla el concepto de violación, es decir, no hace un análisis de por qué considera que cada una de las normas citadas considera fue vulnerada, las normas que cita son las siguientes: Constitucionales: Artículos 29,83,209. Legales y normativos: Estatuto Nacional Tributario artículos; 817, 818 837 y 838, Decreto Distrital 807 de 1993 artículo 137, Código General del Proceso artículo 442.

III. EXCEPCIONES

1. Excepción de Inepta demanda

La ineptitud de la demanda ha sido definida en diferentes oportunidades por la jurisprudencia nacional, como aquella situación procesal caracterizada,

primordialmente, por la no existencia en el proceso de adecuada e idónea forma de la relación procesal, que imposibilita entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida, dicho en otras palabras la ineptitud de la demanda se configura al no existir como en el presente caso una idónea forma de relación procesal, circunstancia que impide entrar a conocer el fondo del litigio formulado.

Ahora bien, de suyo se sabe que la demanda es la herramienta a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener mediante la sentencia debidamente motivada la resolución de las pretensiones que formula la parte demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso jurisdiccional, es preciso tener en cuenta que la normatividad ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "demanda en forma".

De acuerdo con esto, el escrito denominado demanda al poner en funcionamiento la jurisdicción, debe cumplir con los requisitos dispuestos por la normatividad para estructurar la solicitud en debida forma. Es así como, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula su contenido mínimo en los artículos 162 a 166 y, por tanto, para estructurarla de conformidad con las normas legales, es necesario acudir, únicamente, a lo establecido en esas disposiciones. En este sentido, los artículos 162 y 163 prescriben:

*"...**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (negritas y subrayas fuera de texto).*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.***
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

***Artículo 163. Individualización de las pretensiones.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda..."*

En el caso de estudio, la parte actora desconoce totalmente las premisas del CPACA para la presentación de la demanda, ya que si se observa con detenimiento las pretensiones en relación con los hechos relacionados, como el conjunto de los fundamentos de derecho y concepto de violación. Toda vez que, a lo largo del escrito de demanda se evidencia sus posturas e inconformidades están dirigidas contra un acto de trámite como es el mandamiento de pago; ya que en ningún parte refiere ni cuestiona, tampoco argumenta la vulneración que en su parecer se causa con la expedición de la resolución que rechazó o inadmitió por extemporánea la solicitud de prescripción. Vale señalar que también la demandante, desaprovechó deliberadamente la oportunidad procesal para debatir sus inconformidades y llevarlas incluso al estadio judicial; no existe coherencia ni correspondencia entre las mismos conceptos señalados, obsérvese que no es correspondiente lo expresado en las pretensiones y lo señalado en los acápites correspondientes a los fundamentos en derecho y el concepto de violación.

Así las cosas, se establece claramente la ineptitud de la demanda en dicho sentido dado que la falta de claridad, inexistencia y concreción de las pretensiones y la correspondencia entre los hechos, fundamentos y concepto de violación conduciría a la

eventual inhibición de un fallo de fondo en el debate presentado principalmente por el principio de coherencia. Máxime cuando mi representada no ha tenido acceso al escrito denominado de subsanación de la demanda, para la adecuada defensa de sus intereses y el eficiente control jurisdiccional.

Circunstancia diferente es que el desacuerdo que existe entre los demandantes y las decisiones adoptadas por las entidades encargadas de recaudar los dineros públicos a través de la acción de cobro, como en el presente caso, los ciudadanos pretendan ser confundidos de acuerdo con su conveniencia, pues las competencias funcionales para llevar a cabo el proceso de cobro coactivo están plenamente establecidas y delimitadas por la normativa, la cual no puede ser objeto de interpretación alguna

2. LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

Como se expone a lo largo del presente escrito y se acredita con la documental allegada, los actos demandados no se encuentran en ninguna de las causales establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que fueron expedidos sin infringir las normas en las que debían fundarse, por el funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos y formalidades exigidos por la normativa aplicable, en ningún momento se desconoció el derecho de audiencia y defensa, se encuentran debidamente motivados y su finalidad se corresponde con la establecida legalmente.

Aun cuando no es objeto de control de legalidad por tratarse de un acto preparatorio, también existe evidencia del pleno respeto por parte de la administración, de la normativa aplicable, derechos y principios constitucionales, desde el momento que se profirió y notificó el respectivo mandamiento de pago. Se enfatiza en que estuvo debidamente ajustada a derecho la actuación relativa a la notificación tanto del Mandamiento de pago como de la Resolución que resolvió las excepciones propuestas, lo cual deja sin fundamento jurídico la interpretación de la parte demandante según la cual se emitieron desconociendo la normativa tributaria la cual anunció como normas violadas, pero que tampoco, demostró cual fue la vulneración causada a cada uno de los preceptos listados.

Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

3. FALTA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS

El principio de legalidad es el principal fundamento del cual están investidas las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad, que se funda en la premisa según la cual los órganos administrativos son instrumentos desinteresados que solo persiguen la satisfacción de una necesidad colectiva dentro del orden jurídico.

Adicionalmente, según lo prevé el artículo 88 del C.P.A.C.A. "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Dicha presunción impone a la parte que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la carga de probar que los actos demandados se encuentran incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A. Si bien en la demanda el apoderado refiere la supuesta existencia de varias causales, como quedó evidenciado no logra probar la ocurrencia de ninguna de ellas.

Es así como la pretensión de nulidad formulada en la demanda carece de fundamentos fácticos y probatorios, y, por el contrario, se encuentra suficientemente acreditado que, en el trámite administrativo de cobro coactivo no existió irregularidad alguna, ni anomalía o alteración en la expedición de los actos. Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

EXCEPCION GÉNÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la Señora Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

Las normas aplicadas en el procedimiento de cobro por parte de la Autoridad Tributaria Distrital tienen un carácter general y abstracto y están amparadas por el principio de legalidad, se encuentran vigentes en el ordenamiento, en el momento en que se expidió el mandamiento de pago, por concepto de mora en el pago del Impuesto Predial Unificado correspondiente a las vigencias 2012 a 2017 y el consecuente rechazo del escrito exceptivo, por haber sido presentado de manera extemporánea, como dan cuenta los antecedentes administrativos de los actos aquí censurados, es claro que la administración en ejercicio de sus facultades legales no puede obrar en contra vía de las normas por las cuales se rige.

Para abordar los cargos que aquí nos convocan, las responderemos de manera general, pese a que el apoderado, los presenta de manera independiente, los argumentos son los mismos, por lo que resulta necesario señalar:

Marco Conceptual

El punto de partida es el artículo 1º de la Carta Política, que reza: "Colombia es un Estado social de derecho". De manera inmediata el artículo 2º en su primer inciso establece que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", normas éstas de las cuales se infiere que el Estado social de derecho tiene como cometido principal garantizar el efectivo cumplimiento de los deberes y el eficaz respeto de los derechos de todos los ciudadanos, deberes dentro de los cuales se destaca, como emanación del principio de solidaridad social (art. 1 ejusdem) el de contribuir al financiamiento de sus gastos e inversiones dentro de los conceptos de equidad y justicia (art. 95-9 ibíd).

Partiendo de las consideraciones preliminares expuestas y desde la óptica de gestión que le incumbe a la Administración Tributaria Distrital, en desarrollo del servicio público esencial, tenemos que su objetivo es *coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Distrito Capital y la protección del orden público económico en su jurisdicción, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.*

Desde la expedición del Decreto Ley 1421 de 1993, el modelo tributario distrital concibe al contribuyente como un operador dinámico en la cuantificación de sus obligaciones y le encomienda la tarea de determinar, en forma directa, el monto de los recursos que debe girar al Estado (Artículo 1º Decreto Distrital 352 de 2002, artículo 25 Decreto Distrital 807 de 1993). De igual forma, le permite fijar autónomamente el valor de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor por el incumplimiento de sus compromisos fiscales.

La normativa sustantiva tributaria vigente en el Distrito Capital, para este impuesto, en lo relacionado con su autorización legal, hecho generador, causación, período gravable, sujeto activo y pasivo, base gravable, tarifas y exenciones, está debidamente reguladas en los artículos 13 a 28 del Decreto Distrital 352 de 2002; por su parte el régimen procedimental se encuentra regulado en el Decreto 807 de 1993 y de otro lado. Por medio del Decreto 352 de 2002, el Alcalde Mayor de Bogotá compiló las normas sustanciales vigentes de los tributos distritales, entre ellos, del Impuesto Predial Unificado, destacándose como elementos estructurales de este tributo, los siguientes:

ASPECTOS SUSTANCIALES DEL IMPUESTO

El Decreto Distrital 352 de 2002, consagra como elementos basilares del Impuesto Predial Unificado los siguientes:

“Artículo 14. Hecho generador. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá y se genera por la existencia del predio.

Artículo 15. Causación. El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable.

Artículo 16. Período gravable. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 17. Sujeto activo. El Distrito Capital de Bogotá es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 18. Sujeto pasivo. [Derogado por el art. 27, Acuerdo Distrital 469 de 2011.](#) Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Parágrafo. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador”.(negritas y subrayas fuera de texto).

“Artículo 20. Base gravable. A partir del año fiscal 2000 la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente que deberá corresponder, como mínimo al avalúo catastral vigente al momento de la causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior a avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable”.

En tal sentido la demandante Señora Rosalba Ortigoza Montero presentó las declaraciones del Impuesto Predial Unificado de las vigencias 2012 a 2016, del predio ubicado en la **Carrera 47 58 A 81** con Chip **AAA0054YCYN** relacionado con el debate, sin pago el 15 de julio de 2016, esto es de manera extemporánea.

Ahora debo reiterar que la factura correspondiente a la vigencia 2017, se hizo exigible a partir del 17 de junio de 2017, conforme con la resolución SDH-000459 19 de diciembre de 2016.

Por lo que la contabilización o conteo de términos para efectos del cómputo de la prescripción solicitada, contra la interrupción de dicho término con la notificación del mandamiento de pago, se deberá efectuar inequívocamente a partir de la fecha 15 de

julio de 2016, la cual se encuentra estampada en el sello de la entidad financiera en cada uno de los formularios presentados y que reposan en los antecedentes administrativos que se acompañan con esta contestación, junto con la factura correspondiente a la vigencia 2017.

De otra parte, el artículo 113 del Decreto Distrital 807, prevé respecto del régimen probatorio lo siguiente:

“...Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos serán aplicables además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789...”

A su turno el Estatuto Tributario Nacional en los artículos 742 y 743, alude sobre la idoneidad de los medios de prueba que:

“...Art. 742. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados.

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Art. 743. Idoneidad de los medios de prueba.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica...”

Ahora bien, respecto de la actuación administrativa, y la valoración probatoria efectuada, empecemos por decir porque las obligaciones tributarias a cargo de la demandante no se encuentran prescritas, conforme obra en los antecedentes administrativos que, se adjuntan a la presente contestación.

En el escrito de la demanda se asegura que acaeció el fenómeno de prescripción de la acción de cobro, porque la administración excedió el término de cinco (5) años con que contaba para notificar el mandamiento de pago, al tenor del Artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con las vigencias 2012 a 2017.

Es importante señalar que las obligaciones son vínculos jurídicos, entre dos o más personas determinadas o determinables, por medio del cual una parte (deudor) se encuentra en la necesidad de realizar una prestación (de dar o hacer o no hacer alguna cosa), a favor de otra parte llamada acreedor.

Ahora bien, recordemos que la prescripción tanto de la obligación como de la acción de cobro es susceptible de interrumpirse o suspenderse; siendo requisito sine qua non para la procedencia de estas figuras que no se hayan cumplido las condiciones legales de la prescripción y así los términos empiezan a contarse nuevamente a partir de la ocurrencia de ciertos eventos o dejan de correr en determinadas situaciones.

En materia tributaria distrital, la prescripción de la acción de cobro se encuentra regulada en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional aplicable al caso en estudio por remisión expresa del artículo 137 del Decreto Distrital 807 de 1993.

Efectuadas las anteriores precisiones es importante destacar que, en materia fiscal, lo que se prescribe en nuestro caso de estudio, es **la acción de cobro** que tenemos frente a las obligaciones de los contribuyentes.

El artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, por remisión del artículo 137 del Decreto Distrital 807 de 1993, **señala que el término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:**

- “La notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. (...)”

Sobre el particular, es necesario citar la normativa aplicable al tema, es decir el artículo 817 del E.T.N. que prevé:

“Término de prescripción de la acción de cobro.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. **La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. (...)**”

En el caso concreto resulta aplicable la regla del numeral 2 por cuanto la demandante presentó como se dijo atrás, las declaraciones de forma extemporánea, es decir por fuera del plazo establecido para declarar; por lo que el mandamiento de pago notificado en debida forma el 15 de febrero de 2022, interrumpió el término de prescripción, como pasará a demostrar.

Para mayor claridad se resalta que, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria declarada, por efectos del COVID 19, autorizó el conteo de términos efectuados conforme a la suspensión de estos, la cual fue ordenada así:

1. De conformidad con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso, que “Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. (...)”.

En este punto es pertinente traer a colación la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2020, en cuyo artículo 10, dispone:

“Artículo 10. Modifíquese el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 56. **Notificación electrónica.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título, a menos que el uso de medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A del presente título. Las notificaciones por medios electrónicos se

practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad. Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración."

2. Cabe señalar que mediante Decreto 087 de 2020 la Alcaldía Mayor de Bogotá declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, hasta por el término de seis (6) meses. Conforme con lo anterior, la Secretaría Distrital de Hacienda en aras de mitigar el riesgo, mediante las Resoluciones SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, Resolución SDH-000223 del 30 de abril de 2020, Resolución SDH-000244 del 30 de mayo de 2020, Resolución SHD-000279 del 02 de julio de 2020, Resolución SDH-000314 del 31 de Julio de 2020, Resolución SDH-000016 del 08 de enero de 2021 y Resolución SDH-000043 del 21 de enero de 2021, suspende los términos dentro de los procesos administrativos de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, desarrolladas en los procesos de: gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias, cobro de obligaciones no tributarias y depuración de cartera, quedando comprendidos en esta los derechos de petición relacionados con estos procesos, en el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2020 al 08 de enero de 2021 **extendido hasta el 07 de febrero de 2021**, fechas en las que no corrieron los términos para todos los efectos de ley y las normas que las ampliaron o modificaron como ampliaremos más adelante.

El mandamiento de pago fue notificado, conforme a las normas de suspensión reseñadas el 15 de febrero de 2022, dentro del término de cinco (5) años contados desde la fecha de presentación extemporánea de las declaraciones, esto es el 15 de julio de 2016, habida cuenta además de la suspensión de términos ordenada como consecuencia de la emergencia sanitaria por el Covid 19, interrumpiéndose con ello el término de prescripción de la acción de cobro.²⁴ Según lo previsto en el artículo 818 del E.T.N. que dispone que "El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago (...)"

Consecuentemente, el término para presentar el escrito exceptivo empezó a correr a partir del 16 de febrero de 2022 y, el escrito exceptivo, fue presentado hasta el 30 de junio de 2022. Por lo que evidentemente, fue presentado por fuera de los quince (15) días que tenía para hacerlo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional..." *el deudor tiene 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, para cancelar el monto de la deuda y sus respectivos intereses, o para proponer excepciones"*. De acuerdo con lo anterior, es claro que la acción de cobro en el presente asunto, fue suspendida en virtud de la emergencia por Covid-19, conforme a los términos ampliamente reseñados, razón por la cual, la acción de cobro, NO se encuentra prescrita.

Frente a esto debemos destacar que como se ha demostrado a lo largo de este escrito, la administración siempre actuó amparada en la normativa aplicable y valorando debidamente las circunstancias de hecho acreditadas y pruebas allegadas por los ciudadanos, realizó las notificaciones según la regulación aplicable informando en sus actos los recursos procedentes, y dio el trámite legalmente establecido tanto para los recursos, como para los medios exceptivos propuestos por los ciudadanos. Queda así demostrada la plena garantía del derecho al debido proceso y sus corolarios de audiencia y defensa por parte de la administración.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, es importante destacar que en materia fiscal lo que se prescribe es la acción de cobro que tiene la administración tributaria frente a las obligaciones tributarias de los contribuyentes, esta es susceptible de interrumpirse o suspenderse, siempre y cuando no se haya cumplido el término de los cinco años dispuesto en la norma.

Así las cosas, la obligación de la administración tributaria es iniciar la acción de cobro coactivo (proferir y notificar mandamiento de pago) dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes, so pena de que los actos que expida después de expirado dicho término queden viciados por falta de competencia temporal.

En otros términos, sólo podemos hablar de que una obligación tributaria se encuentra prescrita cuando no se notifica el mandamiento de pago en debida forma dentro del término de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de las obligaciones. En consecuencia, en el caso concreto al ser notificado el mandamiento de pago al demandante en los términos de las normas citadas, el 15 de febrero de 2022 y al ser válida la notificación, no opera el fenómeno de la prescripción y de esta manera las actuaciones surtidas en el proceso de cobro coactivo se ajustan a derecho no existiendo violación al debido proceso.

A su vez este término de prescripción se puede llegar a interrumpir y para ello el artículo 818 del estatuto Tributario, señala:

"El artículo 818.- El término de la prescripción de la acción de cobro, se interrumpirá por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa." (Subrayado fuera de texto).

Necesariamente debemos adelantar que, conforme con la vigencia normativa en la materia, para la **notificación de los actos administrativos** en discusión, resulta importante señalar que tal dirección de notificación registraba, **como la dirección informada por el contribuyente** en el Registro de Información Tributaria "RIT", en el momento de expedición de los actos aquí cuestionados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo 469 de 2011.

Veamos a continuación cómo se debe surtir la notificación del mandamiento de pago.

Notificación del mandamiento de pago.

En materia tributaria la regla general es que, la notificación de los actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Distrital, dentro de las particularidades propias del procedimiento administrativo tributario y de cobro coactivo, debe hacerse con sujeción al principio de especialidad, conforme a las previsiones que para el efecto establece la norma tributaria en el Distrito Capital, esto es, el Decreto 807 de 1993, (artículos 6º y 7º), el Acuerdo 469 de 2011 artículo 12 y el Acuerdo 671 de 2017, artículo 9º éste último que trata lo relativo a direcciones que se deben tener en cuenta para realizar las notificaciones.

En este orden y sobre las formas de notificación vigentes, el artículo 12 del Acuerdo 469 de 2011, señala:

ARTÍCULO 12º Notificaciones. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, **citaciones**, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, deben notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente o de manera electrónica.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica. Los impuestos

liquidados a través de la facturación serán notificados mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional.

PARÁGRAFO 1º. Notificación por correo. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital **se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificación del contribuyente.** Cuando agotados todos los medios que le permitan a la administración establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y esta no la logre establecer por ninguno de los mecanismos señalados en el presente Acuerdo, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación. *(Subrayado nuestro).*

Por su parte, el mandamiento de pago deberá notificarse en la forma especial consagrada en la norma citada y en concordancia con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, **previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.** En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor **y a los deudores solidarios. (Subrayado nuestro)**

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor."

Es importante recordar a su vez que, el Acuerdo 469 de 2011 previó:

"ARTÍCULO 14º. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante **en el Registro de Información Tributaria –RIT-**

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la más reciente que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, en general de información oficial, comercial o bancaria, información que de oficio será ingresada en el Registro de Información Tributaria.

Tratándose de facturación del impuesto predial y contribución de valorización, la comunicación que de tales actos realice la administración, podrá remitirse a la dirección del predio.

PARÁGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, no produce efecto jurídico alguno la dirección informada que corresponda a garajes y depósitos de propiedad horizontal y/o apartados aéreos.

Este artículo será aplicable una vez se implemente el RIT, conforme a los términos del reglamento." [Subrayado fuera de texto original]

Ahora bien, la Secretaría Distrital de Hacienda mediante Resolución No. SDH000219 de 2017 reglamentó la obligación formal de inscripción en el registro tributario. El artículo 16 de la referida resolución, dispone que la misma rige a partir de su publicación en el Registro Distrital, lo cual ocurrió el 2 de noviembre de 2017 en el registro No. 6189.

Con la entrada en vigor de la Resolución No. SDH 000219 del 2017, la dirección de notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital es la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria RIT. Contrario sensu hasta el 1 de noviembre de 2017 estuvo vigente el artículo 7° del Decreto Distrital 807 de 1993 (Dirección para notificaciones). Así mismo se encuentran vigentes todas las direcciones de notificación establecidas en el artículo 9° del Acuerdo 671 de 2017.

Es claro que, en este caso la información jurídicamente válida era la consignada en el RIT, y, una vez enviada la citación para que el deudor proceda a notificarse personalmente dentro de un término de diez (10) días, si vencido dicho plazo el deudor no comparece a notificarse en forma personal, la autoridad procederá a notificar el mandamiento de pago **por correo** y de acuerdo con las reglas de esta clase de notificación.

Así las cosas, cuando se venza el término de los 10 días para notificar personalmente el mandamiento de pago al deudor, es procedente la notificación por correo, consistente en la entrega de una copia del acto administrativo al contribuyente (o un tercero), en la dirección informada por este como dirección de notificación.

Acerca de las características de la notificación por correo la Subdirección Jurídica Tributaria, de la Dirección de Impuestos de Bogotá, se pronunció a través del **Memorando Concepto 2009IE41993 del 29 de diciembre de 2009** en los siguientes términos:

*"... la notificación por correo presenta las siguientes características y/o notas distintivas: a).- es una figura principal no subsidiaria, b).- procede en forma electiva con la notificación personal -ésta última se torna obligatoria frente a las providencias que resuelven los recursos tributarios- c).- en forma subsidiaria a ella se acude a la notificación por aviso cuando el acto administrativo no obstante enviarse a la dirección correcta es devuelto por el correo y, d).- se materializa con la entrega efectiva de la providencia en la dirección informada por el contribuyente o establecida por la Administración como dirección de notificación, **entrega ésta que se comprueba con el respectivo acuse de recibo y no con la simple base de datos puesta a disposición de la Administración Tributaria Distrital por la empresa de correos contratada, pues atendiendo a que es la Administración la que produce el acto y lo pone en conocimiento a través de la empresa de correo, debe existir certeza de que el acto efectivamente fue recibido en la dirección del destinatario, carga que se le impone a la Administración Tributaria a través del acuse de recibo que a su vez brinda la certeza para la Administración de que está frente a un acto administrativo válido y eficaz. (...)**". Se resalta*

(...)". Que la notificación por correo, en los eventos en que sea procedente, se surte en debida forma, **sí y solo sí, si se produce la entrega efectiva de los actos jurídicos que exteriorizan la función pública administrativa pues los mismos no pueden entenderse conocidos por los administrados con la simple inclusión en una lista y/o base de datos de actos supuestamente notificados, elaborada por la empresa de correos contratada para llevar a cabo este trámite, en representación de la Administración Tributaria Distrital.**

En fin, dicho registro, no es el medio idóneo para darle cumplimiento a la exigencia, como requisito de validez, que plantea la notificación por correo reglada en el artículo 566 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 5° de la Ley 788 de 2002 y armonizado por el artículo 6 del Decreto Distrital 807 de 1993, esto es, el recibo físico efectivo del acto administrativo por el destinatario o la persona que en su nombre lo reciba en la dirección al cual se envió para estos efectos.(...)". Se resalta.

De acuerdo con lo señalado en el concepto, para que la notificación por correo se entienda válida se requiere la constancia de su entrega **en la dirección de notificación informada por el contribuyente**; constancia que no es otra cosa que el **acuse de recibo físico del acto administrativo con la fecha de recibo incorporada en el acto**.

Por tal razón, no puede tenerse como prueba de la fecha de notificación por correo del acto administrativo, el reporte constancia o guía de entrega registrado en una base de datos de información que suministre la empresa de mensajería; sino como se reitera, es la fecha de entrega efectiva que obra en el acto emitido por la administración al destinatario y recibido por este o por un tercero en la dirección reportada como de notificación.

Por lo tanto, es forzoso reiterar que, el término de los cinco (5) años para la prescripción de la acción de cobro empezó a correr a partir de la mencionada fecha, sin embargo, para efectos de la contabilización de términos debe tenerse en cuenta que en el artículo 1° de la Resolución No. SDH-177 del 24 de marzo de 2020, el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro desde el día 20 de marzo de 2020 y hasta el 4 de mayo de 2020, inclusive, dentro de los procesos administrativos de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, desarrolladas en los procesos de: gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias, cobro de obligaciones no tributarias y depuración de cartera, quedando comprendidas en esta suspensión los derechos de petición presentados dentro de estos procesos.

Mediante Decreto Distrital 93 del 25 de marzo de 2020 la Alcaldesa Mayor de Bogotá adoptó medidas adicionales y complementarias tendientes a conjurar el estado de calamidad pública existente, entre ellas, la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, suspensión que fue mantenida en el Decreto Distrital 108 del 8 de abril de 2020, subrogando el artículo 23 del Decreto 93 de 2020, estableciendo como nueva fecha de suspensión de términos el 27 de abril de 2020, indicando adicionalmente que cada entidad podrá exceptuar de la suspensión aquellos procedimientos que puedan continuar adelantando siempre que se garantice el debido proceso de los ciudadanos.

Como consecuencia de lo anterior, mediante el artículo 1° de la Resolución No SHD – 000219 del 23 de abril de 2020, el Secretario Distrital de Hacienda dispuso adicionar el artículo 1° de la Resolución No. SDH-177 del 24 de marzo de 2020, exceptuando la medida de suspensión de términos, en los trámites asociados a los procesos administrativos de cobro de obligaciones tributarias y no tributarias, adelantados por la Dirección Distrital de Cobro en los cuales se han librado órdenes de embargo que afecten bienes del contribuyente o deudor para el levantamiento de dichas medidas cautelares cuando se presenta el pago total de la obligación, la solicitud de una facilidad de pago, o la ocurrencia del límite de embargos contemplado en el artículo 838 del Estatuto Tributario, para lo cual se podrán proferir los actos administrativos respectivos con sus oficios de desembargo.

Mediante Resoluciones SDH-000223 del 30 de abril de 2020, SDH-000244 del 30 de mayo de 2020, SDH-000279 del 02 de julio de 2020 y SDH-000314 de 31 de julio de 2020 se prorrogó la suspensión de términos adoptada para los procesos administrativos a que se refiere la Resolución No. SDH-000177 de 2020, cuyas fechas abarcan hasta la fecha en que se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional o hasta el levantamiento de la suspensión por parte de la SHD mediante la resolución correspondiente, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley; aclarando que las excepciones a la suspensión de términos establecidas en la Resolución No. SDH-000219 de 2020 continuaban rigiendo.

Mediante el artículo 1 de la Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2021.

Por Resolución No. SDH-000576 del 18 de diciembre de 2020, el secretario de Hacienda Distrital ordenó levantar la medida de suspensión de términos a partir del 21 de diciembre de 2020 inclusive, en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos

de Bogotá, de Cobro, y las actuaciones de la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Mediante Resolución No. SDH-000016 del 8 de enero de 2021 se suspenden los términos en los procesos administrativos que adelantan las direcciones de Impuestos y de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH), que cubija las actuaciones desarrolladas en los procesos de gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias y no tributarias y depuración de cartera. También se incluyen los derechos de petición presentados dentro de estos procesos, hasta el 21 de enero de 2021.

Mediante Resolución No. SDH-000043 del 21 de enero de 2021, se prorrogó la suspensión de términos decretada mediante Resolución No. SDH-000016 del 8 de enero de 2021, desde el 22 de enero de 2021 hasta el 28 de enero de 2021, inclusive, o hasta cuando se mantuvieran las medidas y acciones implementadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá para conservar la seguridad, preservar el orden público, mitigar el impacto social y económico, y la afectación en la red prestadora de servicios de salud causados por la pandemia de Coronavirus en la Capital; fechas en las que no corrieron los términos para todos los efectos de ley.

Que mediante Resolución No. SDH-000082 del 5 de febrero de 2021, el secretario de Hacienda Distrital ordenó **levantar desde el 8 de febrero de 2021**, la medida de suspensión de los términos legales, adoptada para los procesos administrativos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro, a que se refieren las Resoluciones Nos. SDH-000016 del 8 de enero de 2021 y SDH-000043 del 21 de enero de 2021.

Así las cosas, los términos fueron suspendidos de forma continua desde el 20/03/2020 hasta el 20/12/2020, a partir del 21/12/2020 se realizó un levantamiento transitorio de los términos hasta el 07/01/2021, es decir por 18 días y nuevamente se decretó la suspensión de los términos a partir del 08/01/2021 y **hasta el 07/02/2021**, por lo tanto, los términos legales para todos los procesos adelantados por la Dirección Distrital de Cobro estuvieron suspendidos por 10 meses y 7 días.

En este punto debe precisarse que la suspensión de términos se constituye en una garantía para los contribuyentes, en tanto el tiempo que legalmente les ha sido concedido para ejercer su derecho de defensa y contradicción no transcurre durante dicho periodo, de manera que las actuaciones administrativas adelantadas a su cargo se mantuvieron incólumes desde el 20 de marzo de 2020 y hasta el 20 de diciembre de 2020. Lo propio ocurre con la Administración Tributaria, en relación con los términos que corren en su cabeza, como, por ejemplo, el establecido en el artículo 732 del Estatuto Tributario Nacional, para resolver el recurso de reconsideración

Suspensión de términos en la Dirección de Impuestos de Bogotá - 2021 Pese a que la Secretaría Distrital de Hacienda ya había levantado los términos suspendidos, en el mes de enero se decretaron nuevas medidas sanitarias por parte de la Administración Distrital, las cuales incluían confinamientos en algunas zonas de la ciudad, atendiendo el incremento en los contagios de COVID 19. Por lo anterior, mediante las Resoluciones SDH 16 y SDH 43 de 8 y 21 de enero de 2021, respectivamente, se suspendieron nuevamente los términos.

Una vez se levantaron las medidas de confinamiento, mediante Resolución SDH 082 de 5 de febrero de 2021, se decidió: ARTÍCULO 1°. Levantamiento de la medida de suspensión de los términos legales en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro. Levantar desde el 8 de febrero de 2021, la medida de suspensión de los términos legales, adoptada para los procesos administrativos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro, a que se refieren las Resoluciones Nos. SDH-000016 del 8 de enero de 2021 y SDH000043 del 21 de enero de 2021. Los términos legales derivados de las notificaciones efectuadas durante el periodo de suspensión empezarán a correr desde el 8 de febrero de 2021, inclusive. Los términos que estuvieren en ejecución al momento de la expedición de la Resolución SDH- 016 del 8 de enero de 2021, empezarán a correr de nuevo, desde el 8 de febrero de 2021 inclusive, teniendo en cuenta los días que al momento de la suspensión ya habían corrido, incluidos

aquellos establecidos en meses o años. Lo expuesto evidencia que la medida de suspensión de términos, con fundamento en las circunstancias acaecidas por la pandemia del Covid 19, se extendieron desde el 20 de marzo hasta el 20 de diciembre de 2020 y desde el 8 de enero hasta el 8 de febrero de 2021.

Suspensión de términos por la contingencia tecnológica - Bogdata

El 5 de octubre de 2020 entró en operación la nueva plataforma tecnológica BogData, tanto para los procesos hacendarios de las entidades del Distrito, como para los contribuyentes de la ciudad y demás interesados. No obstante, en la implementación de esta plataforma se presentaron algunas situaciones que dificultaron la expedición de los actos administrativos, por lo que se requirió acciones que permitieran el normal funcionamiento de los procesos al interior de la Dirección de Impuestos de Bogotá y esto a su vez, la oportuna y correcta expedición de los actos administrativos.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 14 del Acuerdo 756 del 20 de diciembre de 2019, que habilita a la Administración Tributaria para disponer la suspensión de términos en los procesos administrativos en curso, cuando las circunstancias lo exijan, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, mediante Resolución SDH 0083 de 8 de febrero de 2021, se resolvió "Suspender desde el 8 de febrero de 2021 y hasta el 8 de abril del mismo año, inclusive, los términos legales previstos dentro de los procesos administrativos llevados a cabo en ejercicio de las funciones legalmente atribuidas a la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, entendidas éstas como las funciones desarrolladas en los procesos de: **gestión, fiscalización, determinación, discusión y devolución.** Durante estas fechas no correrán los términos legales para todos los efectos de ley". La anterior decisión **fue prorrogada mediante Resolución SDH 243 de 8 de abril de 2021, hasta el 8 de junio de 2021.**

En las condiciones antes enunciadas, y descontados los periodos sujetos a suspensión de términos el computo de los términos demuestra ampliamente que la notificación del mandamiento de pago aquí discutido interrumpió la prescripción de la acción de cobro reclamada por el accinante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 818 del Estatuto Tributario.

Las demás afirmaciones presentadas por el apoderado, relacionadas con los fundamentos, consideraciones, normas y conceptos en que se basó el fallo, no son hechos sino inferencias y aseveraciones propias con las cuales pretende fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

Por lo que estamos a criterios como el expresado por el Consejo de Estado, cuando respecto al debido proceso nos indica:

"El derecho fundamental al debido proceso consiste en la garantía del ciudadano de que las autoridades judiciales o administrativas, **no pueden emplear un procedimiento diferente al asignado por la Constitución o la Ley en cada caso, al tomar las decisiones asignadas legalmente;** por ello, las normas procesales son de orden público e indispensables por los asociados. Sin duda los elementos esenciales de este derecho deben tenerse en cuenta para la presente decisión están contenidos en los dos primeros incisos del artículo 29 de la Constitución Política (...)"

Es claro entonces que, la Administración Distrital, debe acatarlo cabalmente, al igual que los ciudadanos. Por esto los procedimientos reglados son de obligatorio cumplimiento, y no puede entonces de manera subjetiva el servidor distrital omitir y continuar el trámite de excepciones presentadas por fuera del término señalado para el efecto, sin velar por el recto cumplimiento de las normas que así lo disponen, ya que, a otros sujetos procesales en las mismas condiciones, se les exige subsanar las mismas falencias o falta de cumplimiento de tales requisitos, para discutir y zanjar las inconformidades que en materia tributaria presenten los contribuyentes capitalinos, sus representantes o apoderados, según el caso.

De conformidad con las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por la demandante y el acervo

probatorio que reposa en el expediente que contiene los antecedentes de los actos administrativos demandados, se evidencia que los mismos fueron proferidos atendiendo a los principios de legalidad, de debido proceso y sus corolarios de contradicción y de defensa. Así mismo, la motivación contenida en los mismos da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que apoyan tanto la expedición del mandamiento de pago como de la resolución que rechazó el escrito exceptivo dada su extemporaneidad, actos aquí censurados, atendiendo el procedimiento previamente fijado por la ley y la interpretación para la cual estaba la Autoridad Tributaria Distrital válidamente facultada para hacerlo.

Así las cosas, lo que se configura es una ausencia de aceptación de la norma por parte del administrado, a sabiendas que es obligación de la administración tributaria tenerlos en cuenta por el obligado legalmente, teniendo en cuenta la mora en el pago del impuesto predial, y el demandante ha sido proclive al incumplimiento a la mora, como se observa en el estado de cuenta del predio, pago que, todos estamos llamados a cumplir y que de lejos, sería un capricho de la autoridad local, quien, basada precisamente en las previsiones legales sobre la materia, sólo pretende el recaudo de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial.

Consecuente con lo expuesto y considerando que el proceso en sede administrativa se adelantó con observancia formal y material de las normas que determinan su ritualidad, se tiene que tales actos son válidos, existentes y eficaces, razón por la cual se evidencia que están ajustados a derecho no siendo violatorio de norma superior alguna. Tal circunstancia no puede ser entendida como vulneración al debido proceso en sede administrativa, acudiendo a interpretaciones subjetivas sobre las reglas de notificación de los actos administrativos y efectuando un conteo sesgado y acomodado a sus pretensiones.

Su Honorable Despacho podrá concluir al final del proceso, que la Administración actuó siempre dentro de los límites de Constitución y la ley, respetando el legítimo derecho de defensa del demandante, al proferir los actos administrativos hoy impugnados, las cuales surgieron como resultado de las pruebas valoradas, recaudadas y aportadas al proceso. Se comprobaron los hechos declarados y se investigaron los no declarados, en la comprobación se verificaron las pruebas que soportan los hechos declarados y su conformidad con las normas vigentes en la materia. Su decisión Señora Juez, sin lugar a duda, dará como resultado la desestimación de las pretensiones de la demanda.

Cómo se puede observar el Procedimiento de Cobro Coactivo en materia tributaria, tiene unas normas y regulaciones de carácter especial, pero ello no significa, que sean violatorios de norma alguna. Todo lo contrario, garantiza de los principios constitucionales y legales, razones por las cuales no podría referirse a las normas enunciadas por el demandante como vulneradas, ya que además éste no refiere cuál es el derecho vulnerado ni los hechos que conducen a que su derecho sea enjuiciado de fondo.

En cuanto se refiere al debido proceso administrativo ha de indicarse que la actuación administrativa siempre estuvo sometida a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales, brindando con ello total garantía y transparencia de la actuación de los funcionarios competentes para el efecto, en nombre de Bogotá Distrito Capital, como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado.

Así las cosas, el derecho fundamental al debido proceso el cual comprende no sólo las garantías estrictamente derivadas del artículo 29 de la Constitución Nacional, sino también todos los principios correlativos como lo son la buena fe, la seguridad jurídica etc., se concluye que la Autoridad Tributaria Distrital, aseguró y garantizó los derechos a la defensa y al debido proceso, dio pleno respeto a los demás derechos para asegurar un orden justo en la actuación administrativa que, le permite hoy a la aquí demandante plantear la actual controversia contenciosa.

Así mismo, se precisa que los derechos tributarios a favor del estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de prosperidad y bienestar general.

Estamos a criterios como el expresado por el Consejo de Estado, cuando respecto al debido proceso nos indica:

“El derecho fundamental al debido proceso consiste en la garantía del ciudadano de que las autoridades judiciales o administrativas, **no pueden emplear un procedimiento diferente al asignado por la Constitución o la Ley en cada caso, al tomar las decisiones asignadas legalmente**; por ello, las normas procesales son de orden público e indispensables por los asociados. Sin duda los elementos esenciales de este derecho deben tenerse en cuenta para la presente decisión están contenidos en los dos primeros incisos del artículo 29 de la Constitución Política (...).”

Por lo que es claro que la Administración Distrital, debe acatarlo cabalmente, al igual que los ciudadanos; por esto los procedimientos reglados son de obligatorio cumplimiento, y no puede entonces resolver asuntos que debieron ser debatidos dentro de la oportunidad procesal respectiva.

En el mismo sentido, el principio de equidad tributaria, entendido como “*el requisito de afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación*”, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la igualdad a que hace alusión el artículo 13 de la Constitución. En el caso que nos ocupa, todos los contribuyentes que incurran en las conductas sancionables resultan afectados con las consecuencias económicas que se deriven de sus actos u omisiones al estar regidos por el mismo procedimiento sancionatorio, lo cual pone de presente que no nos encontramos ante sanciones individualizadas.

Cabe señalar que, los actos administrativos no violaron los principios de equidad, eficiencia y progresividad, dado que los mismos se expidieron en consonancia con lo previsto en el artículo 95 de la C.N., que establece el deber social y constitucional de contribuir con las cargas públicas del Estado, dentro de los principios de equidad y justicia y no desconoció el principio tributario de justicia, pues al demandante no se le está exigiendo más de aquello que la norma exige, pues está probado que el demandante no había cumplido el deber pagar el impuesto predial, por lo que su inactividad facultó a la Autoridad distrital para exigir tal pago.

Es importante resaltar que los derechos tributarios a favor del Estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de la prosperidad y el bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente, todo lo contrario, pretende el cumplimiento de una obligación tributaria justa y equitativa.

Por todo lo anteriormente expuesto, sin que exista evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad por parte de la autoridad distrital, las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas en su integridad.

Consecuente con las consideraciones anotadas, se estima que la Dirección Distrital de Cobro no ha vulnerado los principios constitucionales, pues en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya por su arbitrariedad un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada.

Por todo lo anteriormente expuesto, todos y cada uno de los cargos propuestos en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, no están llamados a prosperar, y así deberá ser declarado en sentencia que ponga fin al proceso denegando las pretensiones de la demanda.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito respetuosamente Señora Juez, denegar las pretensiones de la demanda, declarando en consecuencia la firmeza de los actos administrativos demandados. De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que en el asunto de controversia se suscita un interés público, no es procedente la condena en costas.

V. PRUEBAS

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



DE LA PARTE DEMANDADA

Documental

Solicito a la Señora Juez tener en cuenta la documental aportada por la demandada, para demostrar que le corresponde a la demandante el pago de la obligación tributaria motivo de discusión. Para la cual se anexan los antecedentes administrativos respectivos.

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental

Solicito a la Señora Juez tener en cuenta la documental aportada por la actora en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que no fue diligente con sus obligaciones a cargo, circunstancia que ahora quiere hacerla ver como una carga para la Autoridad Tributaria Distrital.

VI. ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas, antecedentes administrativos en documento digital.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10° de Bogotá - Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda. Correo electrónico: recepciondemandas@shd.gov.co – msoto@shd.gov.co

De la Señora Juez, respetuosamente,

Maria Mercedes Soto Gallego

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO

C.C. 51.566.224 de Bogotá

T.P.172.055 del C.S. de la J.

msoto@shd.gov.co

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, "enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." Se envía el presente memorial a los siguientes correos, de la demandante; Rosalba Ortigoza Montero y otros: abogadopenal74@gmail.com; y al Procurador Delegado para su despacho, a la doctora Margarita Rosa Orozco O. morozco@procuraduria.gov.co.